



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve de julio de dos mil veintitrés

Radicado 05001 31 10 008 2023 00320 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP se inadmite la presente demanda para que la parte accionante subsane los siguientes requisitos:

- Presentar un acervo de demanda en los términos de los artículos 82, 84, 85, 89, y 386 del CGP y de conformidad con la ley 721 de 2001, anexando copia de los documentos de identidad de las partes; copia del registro civil de nacimiento de la menor Luciana Zea Loaiza; y constancia de remisión y entrega de la demanda a la contraparte de conformidad con el quinto párrafo del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Para el cumplimiento de lo requerido se concede el término legal de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de que proceda el rechazo de la demanda.

Se reconoce personería al defensor público de familia Juan Carlos González Hoyos para actuar en el proceso en representación de la parte accionante.

NOTIFÍQUESE


ROSA EMILIA SOTO BURITICÁ
JUEZ

L.J.